EXP. N.° 4731-2006-PA/TC
HUÁNUCO
HUGO GABRIEL URUNCUY BENITO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Gabriel Uruncuy Benito contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 170, su fecha 11 de abril de 2006, que declaró fundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda e improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director Regional de Educación de Huánuco y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 02786, de fecha 10 de junio de 2005, que resolvió dejar sin efecto los alcances de la Resolución Directoral N.º 03699-03, mediante la cual se le concedió licencia con goce de remuneraciones por representación sindical. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical.

2. Que, el petitorio contenido en la demanda está claramente expresado, motivo por el cual la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda debe desestimarse.

3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano,* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral

público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción planteada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
3. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.
GARCÍATOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)